



Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Alacant/Alicante. Plaza nº 4
 Calle PARDO GIMENO, 43 , 03007, Alicante/Alacant. Tlfno.: 966902661, Fax: 966902729,
 Correo electrónico: alco04_ali@gva.es

N.I.G.: 0301445320250002398
Procedimiento: Procedimiento abreviado 626/2025. **Negociado:** MESA4

De: D/ña D./Dª. xxxxxxxxxxxxxxxx
Procurador/a Sr./a.: D. xxxxxxxxxxxxxxxx
Letrado/a Sr./a.: D xxxxxxxxxxxxxxxx

Contra: D/ña D./Dª. AYUNTAMIENTO DE ALCOY y AYUNTAMIENTO DE ALCOY
Letrado/a Sr./a.: D.DELIA GONGA ESCANDELL y Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Alcoy/Alcoi

SENTENCIA N.º 166/2026

En Alicante/Alacant, a veintisiete de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA CALVET MIRÓ Magistrado-Juez titular de la Plaza Numero CUATRO de la Seccion Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Abreviado 626/2025 seguidos a instancia de la mercantil **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y asistida del Letrado D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX frente al Excmo. Ayuntamiento de Alcoy representado y asistido por el Letrado D. Antonio Sánchez López, en impugnación de la inactividad/ desestimación presunta por silencio de la Administración y posterior resolución expresa de fecha 24 de noviembre de 2025 en los que concurren los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 24 de noviembre de 2025 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado por la Procuradora de los Tribunales Dña. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en nombre y representación de la mercantil XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en impugnación de la inactividad/ desestimación presunta por silencio de la Administración y posterior resolución expresa desestimatoria de fecha 24 de noviembre de 2025. Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los términos contenidos en el Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitido a tramite el recurso, fueron citadas las partes a la celebración de una vista que tuvo lugar el pasado día 24 de marzo de 2026 en los términos que constan en las actuaciones. Practicada la prueba propuesta y admitida, y evacuadas por las partes las respectivas conclusiones, quedaron los Autos sobre la mesa de SSª para resolver.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.



GENERALITAT VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES821J00002997-YQ42X36MMVUFHBB17JXS3HDFXT7JXS3HDFXTXDDQ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES821J00002997-YQ42X36MMVUFHBB17JXS3HDFXT7JXS3HDFXTXDDQ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN	FECHA HORA	30/03/2026 10:37:25
ID.FIRMA	idFirma ES821J00002997- YQ42X36MMVUFHBB17JXS3HDFXT7JXS3HDFXTXDDQ	PÁGINA	1/5

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso, la inactividad/desestimación presunta por silencio administrativo y posterior resolución expresa de fecha 24 de noviembre de 2025 dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy. Reclamaba la parte actora el pago de la factura número Y 25000001 de fecha 15 de julio de 2025 (presentada en FACE en fecha 16/07/2025 número de registro REGAGE25e00062465398), por importe de **19.444,98 €**, más los intereses de demora correspondientes desde que la misma hubiera debido de ser legalmente abonada.

La referida factura ha sido girada en concepto de compensación por los gastos derivados de la continuidad de la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio (SAD) acordada por orden del Excmo. Ayuntamiento de Alcoy de fecha 30 de septiembre de 2024 -tras la finalización de la vigencia del contrato y sus posteriores prorrogas- pese a la expresa disconformidad con la continuidad del contrato mostrada por la mercantil hoy recurrente.

Se alza la parte actora frente a dicha desestimación considerando que la falta de pago de las cantidades reclamadas era contraria a Derecho y que además comportaba un enriquecimiento injusto de la Administración y una contravención de sus propios actos. La Administración demandada se ha opuesto al recurso. La cuantía del presente procedimiento queda fijada en la cifra de 19.444,98 euros.

SEGUNDO.- Dispone el artículo 29. 1 de la LJCA que: "1. Cuando la Administración, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de tres meses desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración".

Es la propia Exposición de Motivos de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la que, al hacer referencia a la figura de la INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN afirma:

"Largamente reclamado por la doctrina jurídica, la Ley crea un recurso contra la inactividad de la Administración, que tiene precedentes en otros ordenamientos europeos. El recurso se dirige a obtener de la Administración, mediante la correspondiente sentencia de condena, **una prestación material debida** o la adopción de un acto expreso en procedimientos iniciados de oficio, allí donde no juega el mecanismo del silencio administrativo. De esta manera se otorga un instrumento jurídico al ciudadano para combatir la pasividad y las dilaciones administrativas. Claro está que este remedio no permite a los órganos judiciales sustituir a la Administración en aspectos de su actividad no prefigurados por el derecho, incluida la discrecionalidad en el cuando de una decisión o de una actuación material, ni les faculta para traducir en mandatos precisos las genéricas e indeterminadas habilitaciones u obligaciones legales de creación de servicios o realización de actividades, pues en tal caso estarían invadiendo las funciones propias de aquélla. De ahí que **la Ley se refiera siempre a prestaciones concretas y actos que tengan un plazo legal para su adopción y de ahí que la eventual sentencia de condena haya de ordenar estrictamente el cumplimiento de las obligaciones administrativas en los concretos términos en que**

Código Seguro de verificación ES821J00002997-YQ42X36MMVUFHBB17JXS3HDFXT7JXS3HDFXTXDDQ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES821J00002997-YQ42X36MMVUFHBB17JXS3HDFXT7JXS3HDFXTXDDQ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN	FECHA HORA	30/03/2026 10:37:25
ID.FIRMA	idFirma ES821J00002997- YQ42X36MMVUFHBB17JXS3HDFXT7JXS3HDFXTXDDQ	PÁGINA	2/5
			

estén establecidas. El recurso contencioso- administrativo, por su naturaleza, no puede poner remedio a todos los casos de indolencia, lentitud e ineficacia administrativas, sino tan sólo garantizar el exacto cumplimiento de la legalidad".

En el presente supuesto, la "prestación material debida" trae causa del incumplimiento de la obligación de pago de los perjuicios generados a la actora como consecuencia de la imposición de la obligación de continuar con la prestación del servicio, asumida por la Administración.

Así pues, examinado el contenido de las actuaciones, y tras la valoración de la prueba practicada en el acto de la vista, considera la que suscribe que la pretensión actora debe prosperar. Y ello en base a los siguientes argumentos:

- En primer lugar, por cuanto que consta acreditado que el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy en fecha 1 de octubre de 2020 formalizó con la mercantil hoy actora, contrato de Prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio (SAD), por un plazo de 24 meses. Dicho contrato fue prorrogado en sendas ocasiones por un año mas.
- En segundo lugar, que a fecha de la expiración del contrato – 1 de octubre de 2024- no había dado tiempo a la formalización de la gestión del servicio por parte de Empresa Municipal de Serveis d'Alcoi, S.L. (EMSA). Dado que el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy consideraba desaconsejable la interrupción del servicio por razones de interés general, - al tratarse de un servicio publico esencial-, tras efectuar un informe acerca de la necesidad de la continuidad del servicio, en fecha 30 de septiembre de 2024, el Ayuntamiento de Alcoy aprobó por razón de urgencia la continuidad del contrato de prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio (SAD);
- En tercer lugar, que en el informe emitido por el Vicesecretario del Ayuntamiento de Alcoy, de fecha 26 de septiembre de 2024 se indicaba expresamente que:

"Los efectos jurídico-económicos de la orden de continuidad del servicio son distintos de los que originaría la posible prórroga del contrato, porque finalizado el plazo de duración de un contrato, la continuidad en la prestación del servicio no tiene naturaleza jurídica de prórroga del contrato, ni ordinaria ni siquiera de la llamada prórroga extraordinaria que regula el artículo 29.4 de la LCSP, que impone determinados requisitos, que no se cumplen en este caso, por lo que no estamos en el escenario de una prórroga extraordinaria.

*En este caso, la orden de continuidad del servicio trae causa en la decisión de prestar el servicio por medio de la sociedad municipal, mediante la figura de la atribución de funciones, , lo cual está proscrito por el ordenamiento jurídico **pudiendo tener dicha decisión consecuencias negativas para el contratista, razón por la cual éste tiene derecho a ser compensado íntegramente de los gastos en que pueda incurrir para asegurar la continuidad de la prestación, so pena de enriquecimiento injusto por parte de la Administración pública contratante.***

El referido Informe reconocía expresamente la OBLIGACION del Ayuntamiento de Alcoy de compensar el incremento de costes que, en su caso, puedan existir durante dicho período de continuidad de la prestación, a fin de evitar el enriquecimiento injusto de ésta, previa acreditación por parte de la empresa prestadora del servicio.

Código Seguro de verificación ES821J00002997-YQ42X36MMVUFHBB17JXS3HDFXT7JXS3HDFXTXDDQ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES821J00002997-YQ42X36MMVUFHBB17JXS3HDFXT7JXS3HDFXTXDDQ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN	FECHA HORA	30/03/2026 10:37:25
ID.FIRMA	idFirma ES821J00002997- YQ42X36MMVUFHBB17JXS3HDFXT7JXS3HDFXTXDDQ	PÁGINA	3/5
			

- En cuarto lugar, que la empresa hoy recurrente, en base al contenido del Informe transcrito, en fecha 27 de febrero de 2025 presentó escrito acreditando y reclamando el perjuicio que se le había ocasionado con motivo de la continuidad en la prestación del servicio sin contrato desde el 1 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2024, solicitando le fuera abonada la cantidad de 27.596,94€, debidamente justificados y detallados, adjuntando toda la documentación acreditativa de los mismos (nóminas, finiquitos, contratos, facturas justificativas de gastos de alquiler, formación, aplicaciones informáticas, teléfono, seguro, etc.)
- En quinto lugar, que en fecha 10 de julio de 2025 el Ayuntamiento de Alcoy notificó a la recurrente un Informe sobre gastos reales de prestación del servicio de ayuda a domicilio de la empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, correspondientes al período del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2024, elaborado por los servicios técnicos del Ayuntamiento de Alcoy en cuyas conclusiones se indicaba que:

*“Se concluye, que en base a lo expuesto, se da respuesta a la petición realizada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. en la que muestra su derecho a recibir las cantidades de coste real por la prestación del servicio de apoyo al servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Alcoy en **la cantidad que se estima correctamente justificada de 19.445,98€ iva incluido.**”*

Por lo tanto, habiendo sido expresamente reconocido por la Corporacion demandada la existencia de una obligación de compensar a la recurrente por el incremento de los costes producido durante la continuación forzosa del contrato, y considerado debidamente justificada la cantidad que hoy se reclama, no es dable que por parte del Excmo. Ayuntamiento de Alcoy no se haya procedido al pago de la misma, ni que una vez presentado el recurso, se pretenda discutir la cantidad reconocida, deduciendo de la misma determinadas partidas a fin de reducir la cantidad estimada por los propios servicios municipales.

Por lo tanto, cabe concluir que nos hallamos ante un supuesto de inactividad de la Administracion, en la medida en que la falta de cumplimiento de la obligación debida, comporta un evidente enriquecimiento injusto. Es por ello por lo que procede estimar el recurso presentado, ordenando a la Administracion a que proceda al pago de las cantidades adeudadas, incrementadas con los correspondientes intereses legales.

Por lo que respecta a la causa de inadmisibilidad planteada por la Administracion demanda al tiempo de contestar a la demanda consistente en la falta de impugnación de la resolución expresa de 24 de noviembre de 2025, debe ser desestimada atendiendo a la doctrina sentada al efecto por el Tribunal Supremo (por todas STS 1325/2023) en relación al carácter facultativo y no necesario de ampliar el objeto del recurso a las ulteriores resoluciones expresas que pudieran dictarse durante la sustanciación del procedimiento judicial planteado frente a la desestimación presunta por silencio administrativo/inactividad.

TERCERO.- En cuanto a las costas procesales, procede su imposición a la Administración, de conformidad con el principio del vencimiento objetivo contenido en el artículo 139 de la LJCA quedando limitadas las mismas a la cantidad de 500 euros por todos los conceptos.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

<p>Código Seguro de verificación ES821J00002997-YQ42X36MMVUFHBB17JXS3HDFXT7JXS3HDFXTXDDQ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES821J00002997-YQ42X36MMVUFHBB17JXS3HDFXT7JXS3HDFXTXDDQ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.</p>			
FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN	FECHA HORA	30/03/2026 10:37:25
ID.FIRMA	idFirma ES821J00002997- YQ42X36MMVUFHBB17JXS3HDFXT7JXS3HDFXTXDDQ	PÁGINA	4/5
			

FALLO

Que debo ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX frente a la inactividad de la Administración, considerando la misma contraria a Derecho.

Se reconoce y declara el derecho de XXXXXXXXXXXXXXX al cobro del importe de 19.444,98 €, importe de la factura número Y 25000001 de fecha 15 de julio de 2025

Se reconoce y declara el derecho de XXXXXXXXXXXXXXXXXXX al cobro de los intereses de demora correspondientes desde que dicha factura tuvo que haber sido legalmente abonada (30 días según la Ley 3/2004, de 29 de diciembre) hasta la fecha de su abono efectivo.

Y todo ello, con expresa imposición de las costas procesales causadas a la Administración.

Y todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 a) LJCA.

Devuélvase el Expediente Administrativo a la Administración que corresponda.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.



<p>Código Seguro de verificación ES821J00002997-YQ42X36MMVUFHBB17JXS3HDFXT7JXS3HDFXTXDDQ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES821J00002997-YQ42X36MMVUFHBB17JXS3HDFXT7JXS3HDFXTXDDQ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.</p>			
FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN	FECHA HORA	30/03/2026 10:37:25
ID.FIRMA	idFirma ES821J00002997- YQ42X36MMVUFHBB17JXS3HDFXT7JXS3HDFXTXDDQ	PÁGINA	5/5
			